

Cuernavaca, Morelos, a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^oS/205/2020**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiséis de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra del H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLAN, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado *"la afirmativa ficta, derivada de la solicitud de renovación de licencia de construcción..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de nueve de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, respectivamente, y todos en representación del H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; así como a [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, dando contestación en

"2021: año de la Independencia"

TJA
 ADMINISTRATIVA
 MORELOS
 SALA

tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de seis de abril del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones en relación a las contestaciones de demanda; así mismo, se tuvo por presentada promoviendo ampliación de demanda, en contra del AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, y DIRECCIÓN DE DESARROLLO, URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; por lo que se ordenó su emplazamiento, con el apercibimiento de ley respectivo.

4.- Por proveído de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; se hizo constar que las autoridades demandadas Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y Dirección de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas del Municipio de Tepoztlán, Morelos, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la ampliación de demanda en sentido afirmativo.

5.- Por auto de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la actora y a las responsables formulándolos por escrito; consecuentemente, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso c), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, el acto consistente en *"...la afirmativa ficta, derivada de la solicitud de renovación de licencia de construcción, en el predio ubicado en [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN MORELOS, toda vez que no se ha podido continuar con la construcción de la barda perimetral y demás trabajos que se encuentran pendientes dentro del predio ante citados..."* (sic)

"2021: año de la Independencia"

TJA
ESTADO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

En este sentido, una vez analizadas las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se tiene que la parte actora reclama:

La afirmativa ficta recaída al escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil veinte, ante el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, mediante el cual [REDACTED] [REDACTED] solicitó la renovación de la licencia de construcción otorgada en su favor, para el proyecto de invernadero ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Tepoztlán, Morelos.

Documental que fue exhibida en copia certificada por el responsable, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 115)

III.- Para una mejor comprensión del asunto es necesario referir que la **afirmativa ficta** constituye un acto silente de la autoridad que tiene como consecuencia legal la de considerar resueltas en forma favorable las peticiones o demandas hechas por el peticionario, lo que permitirá que el particular pueda gozar de las prerrogativas que le otorga un acto administrativo determinado, aun cuando por algún motivo la autoridad competente no haya sido emitido resolución dentro del término que la ley señala.

El artículo 18, apartado B, fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, **en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto.** En estos casos para que proceda la

declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

...

Por su parte, los artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

ARTÍCULO 17.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevén tanto la figura jurídica de la negativa ficta, como de la **afirmativa ficta**; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley; que a falta de plazo específico y **siempre que la naturaleza del acto lo permita**, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido

“2021: año de la Independencia”

TJA
AL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad; que salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, **a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, es decir, prevea la afirmativa ficta.** A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia; dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; **igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo.** De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos transcrito prescribe que, **en caso de que una persona presuma que ha operado en su favor una resolución afirmativa ficta** (es decir, en sentido positivo), por haber transcurrido el plazo señalado en la **ley específica que regula el acto**, sin que la autoridad administrativa requerida haya dado respuesta a la petición que le hizo, **debe solicitar la constancia de que ha operado tal resolución ficta** dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a la configuración del silencio administrativo.

La solicitud de constancia de la respuesta afirmativa ficta debe presentarse ante la autoridad que deba resolver.

En esas condiciones, la constancia de la **afirmativa ficta** es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa municipal, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios

órganos de la administración pública municipal, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.

De acuerdo al marco jurídico antes analizado, este Tribunal considera que para tener por configurada la figura jurídica denominada "afirmativa ficta", es necesario que concurren los siguientes extremos:

- 1).- Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- 2).- Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma;
- 3).- Que la **ley rectora** del acto prevea que, transcurrido el término previsto para producir respuesta, **el silencio de la autoridad arroje como consecuencia la resolución afirmativa ficta;**
- 4).- Que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado;
- 5).- Que el actor haya solicitado la constancia de que ha operado tal resolución ficta.

Por cuanto al elemento **1)** relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, el mismo **ha quedado configurado**, de conformidad con el **escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil veinte**, ante el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, mediante el cual [REDACTED] solicitó la renovación de la licencia de construcción otorgada en su favor, para el proyecto de invernadero ubicado en [REDACTED] Tepoztlán, Morelos. (foja 115)

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Por cuanto al elemento **2)**, consistente en que la **autoridad haya omitido dar respuesta expresa** a la referida petición, es decir, que no se pronunciara al respecto, la misma se surte en el presente asunto, toda vez que de la instrumental de actuaciones no se desprende que el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, autoridad a la que fue dirigido el escrito petitorio, hubiere dado contestación expresa a la peticionaria.

Quedando en consecuencia satisfecho el **elemento dos en estudio**.

Por cuanto al elemento **3)**, consistente en que la **ley rectora** del acto prevea que, transcurrido el término previsto para producir respuesta, **el silencio de la autoridad arroje como consecuencia la resolución afirmativa ficta; no se actualiza**.

En efecto, como se advierte del análisis del **escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil veinte**, ante el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, por medio del cual [REDACTED] [REDACTED] solicitó la **renovación de la licencia de construcción otorgada en su favor**, para el proyecto de invernadero ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Tepoztlán, Morelos.

Ahora bien, el capítulo Tercero del Reglamento de Construcción del Municipio de Tepoztlán, Morelos, regulan la forma y términos bajo los cuales se emiten las licencias para ejecutar obras dentro del Municipio; como a continuación se observa:

CAPÍTULO TERCERO LICENCIAS

ARTÍCULO 4.- Para ejecutar cualquiera de las obras a que se refiere el ARTÍCULO 1, es necesario obtener Licencia expedida, revisada y autorizada por la Dirección de Obras Públicas previa solicitud del propietario poseedor o

representante legal.

ARTÍCULO 5.- A la solicitud de Licencia, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Constancia de número oficial.
- II. Constancia de alineamiento vigente.
- III. Constancia de poder contar con la toma de agua correspondiente.
- IV. Dictamen del uso del suelo (ARTÍCULO 27, DE ESTE REGLAMENTO).
- V. Constancia de no afectación arbórea (expedida por la dirección de ecología).
- VI. Tres juegos de copias de planos heliográficos del proyecto, con plantas arquitectónicas, cortes y fachadas, firmadas por el Director responsable de Obra.
 - Planta de conjunto, doble ramal sanitario, detalle de la fosa séptica, descarga al colector general o al campo de oxidación, croquis de localización, pie de plano, corte de rampas peatonales o vehiculares. Si es comercial planos estructurales firmados por un perito en seguridad estructural. Si la construcción se encuentra dentro de la poligonal del centro histórico o barrio tradicional, deberán tramitar autorización ante la Dirección de Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos, Históricos o Típicos (INAH).
 - Bitácora de obra para registro.
- VII. Resumen del criterio y sistema adoptado para el cálculo estructural firmado por el Director responsable de obra y corresponsables en su caso, incluyendo proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos cuando proceda.
- VIII. Aprobación de la ubicación y del uso de suelo de la construcción de acuerdo a lo previsto en la Ley de planificación del estado, el Plan Director de Desarrollo Urbano y este Reglamento.
- IX. Título de propiedad.

Para el caso de intervenciones en construcciones ya existentes con valor histórico y a fin de proceder a su catalogación a la solicitud de licencia deberá además acompañarse de lo siguiente:
- X. Nombre del propietario.
- XI. Ubicación del inmueble.
- XII. Número de registro catastral o predial.
- XIII. Fundamentos y motivos de la intervención.
- XIV. Levantamiento del estado actual de la construcción.
- XV. Levantamiento fotográfico del mismo.
- XVI. Levantamiento de deterioros materiales y materiales constructivos.
- XVII. Proyecto de restauración, reparación, reciclaje, conservación o adecuación, según sea el caso. Con el visto bueno de INAH.
- XVIII. Especificaciones de intervención, pisos, muros, techos, etc. Con el visto bueno de INAH.

ARTÍCULO 6.- Se prohíbe la construcción de megaproyectos tales como: conjuntos de interés social, residenciales, comerciales, industriales... de acuerdo al Reglamento del Uso del Suelo e Imagen Urbana, del H Ayuntamiento 1991-

“2021: año de la Independencia”

1994.

ARTÍCULO 7.- Una vez que la Dirección de obras cuente con toda la documentación requerida de acuerdo al tipo de solicitud la analizará y, en su caso, otorgara la licencia correspondiente contra el pago, que de acuerdo al valor de la obra, fije la ley de ingresos para los municipios del estado de Morelos.

ARTÍCULO 8.- Las licencias de construcción otorgadas por la Dirección de obras tendrán vigencia por el tiempo que se determine.

ARTÍCULO 9.- La autorización de la licencia de obra, no implica responsabilidad alguna para la presidencia municipal, en lo referente a los diseños técnicos estructurales ni a su construcción. La licencia tendrá carácter de revocable cuando la construcción no se apegue al proyecto original autorizado.

ARTÍCULO 10.- Se sugiere que el personal que labore en las obras del municipio tanto públicas como privadas, tenga prioridad la gente nativa de Tepoztlán, tales como albañiles, electricistas, plomeros, carpinteros, pintores, jardineros...

De los preceptos antes insertados, se desprende que para ejecutar cualquiera de las obras a que se refiere el artículo 1 de dicho cuerpo normativo, es necesario obtener Licencia expedida, revisada y autorizada por la Dirección de Obras Públicas previa solicitud del propietario poseedor o representante legal; a la cual deben acompañarse los documentos señalados en el numeral 5; que previo cumplimiento de los requisitos, la Dirección de obras analizará y, en su caso, otorgara la licencia correspondiente contra el pago, que de acuerdo al valor de la obra, fije la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Morelos; que **las licencias de construcción otorgadas por la Dirección de obras tendrán vigencia por el tiempo que se determine.**

Asimismo, el artículo 84 del Reglamento de Construcción del Municipio de Tepoztlán, Morelos, establece:

ARTÍCULO 84.- Los propietarios y arrendatarios de predios e inmuebles situados dentro de las áreas de asentamiento humano permitido, designadas por el reglamento de uso de suelo e imagen urbana de Tepoztlán como:

- a) La zona del triangulo (Sur de caseta);
- b) Valle de Atongo.

- c) Xalatlaco.
- d) Xihuapa.
- e) El farallones de Santiago; para realizar cualquier tipo de obra o modificación, **requieren de la licencia de construcción emitida por la dirección de Obras Públicas de Tepoztlán, estando sujetos a las condicionantes de uso,** densidad e imagen establecidas en el reglamento de uso de suelo e imagen urbana de Tepoztlán.

Dispositivo que exige a los propietarios y arrendatarios de predios e inmuebles situados dentro de las áreas de asentamiento humano permitido, designadas por el reglamento de uso de suelo e imagen urbana de Tepoztlán en el caso como Valle de Atongo, **para realizar cualquier tipo de obra o modificación, requieren de la licencia de construcción emitida por la dirección de Obras Públicas de Tepoztlán,** estando sujetos a las condicionantes de uso, densidad e imagen establecidas en el reglamento de uso de suelo e imagen urbana de Tepoztlán.

“2021: año de la Independencia”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Marco legal del que no se desprende que el silencio de la autoridad **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS,** recaído a la solicitud de renovación de la licencia de construcción otorgada en su favor, para el proyecto de invernadero ubicado en [REDACTED] Tepoztlán, Morelos; presentado por [REDACTED], materia del presente juicio, **actualice la figura de afirmativa ficta.**

Por el contrario, dicha reglamentación en su precepto 84 antes transcrito, **de manera expresa exige a los propietarios y arrendatarios de predios e inmuebles situados dentro de las áreas de asentamiento humano permitido, designadas por el reglamento de uso de suelo e imagen urbana de Tepoztlán en el caso como Valle de Atongo, que para realizar cualquier tipo de obra o modificación, requieren de la licencia de construcción emitida por la dirección de Obras Públicas de Tepoztlán,** estando sujetos a las

condicionantes de uso, densidad e imagen establecidas en el reglamento de uso de suelo e imagen urbana de Tepoztlán.

Lo anterior, no obstante, de que ya fue expedida licencia de construcción previa, **debido a que ésta terminó su vigencia**; tal como lo narra la propia recurrente, y que de conformidad con lo previsto por el artículo 8 del Reglamento de la materia, **las licencias de construcción otorgadas por la Dirección de obras tendrán vigencia por el tiempo que se determine.**

Consecuentemente, no se actualiza el elemento precisado en el arábigo **3)**, consistente en que la **ley rectora** del acto prevea que, transcurrido el término previsto para producir respuesta, **el silencio de la autoridad arroje como consecuencia la resolución afirmativa ficta.**

Por tanto, como ya se determinó, **la parte actora no demostró que se haya configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta**, y por ello, no se analizaran las razones de impugnación que vertió en su **escrito de demanda, y en su ampliación de demanda** respecto su procedencia.

En las relatadas condiciones **[REDACTED]**, **no demostró que se hubiere configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta respecto del escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil veinte**, ante el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- [REDACTED], no demostró que se hubiere configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta respecto del escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil veinte, ante el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; conforme a los argumentos expuestos en el considerando III de esta sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO. MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/205/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de noviembre de dos mil veintiuno.